



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA
LISTADO DE TRASLADOS**

TRASLADO	12				Fecha:	11 DE MARZO DE 2024		PAG 1 DE 1
No. Proceso	Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	FECHA INICIO	FECHA FINAL	ESCRITO	
2023-00271	VERBAL	MARIA FERNANDA VERA QUINTERO	GRUPO LINK INTERNACIONAL S.A.S	Traslado Recurso Queja	13/03/2024	15/03/2024	PDF	
2023-00531	EJECUTIVO	UNIDAD MULTIFAMILIAR REAL ISABELA	UNIDAD MULTIFAMILIAR REAL ISABELA	Traslado Recurso Reposicion	13/03/2024	15/03/2024	PDF	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE
LA SECRETARIA HOY 11 DE MARZO DE 2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**DIANA CAROLINA ANDRADE PEÑA
SECRETARIA**

RECURSO DE QUEJA

JUAN FERNANDO FERNANDEZ <juanfer.juridico@gmail.com>

Lun 11/03/2024 16:49

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Piedecuesta <j01cmpalpedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (565 KB)

RECURSO DE QUEJA LINK.pdf;

CORDIAL SALUDO

SEÑOR

JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA

E. S. D.

PROCESO: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA VERA QUINTERO
DEMANDADO: GRUPO LINK INTERNACIONAL S.A.S
RAD: 2023-00271

ACTUACION: RECURSO DE REPOSICION AL AUTO DE FECHA 5 DE MARZO DEL AÑO 2024 Y NOTIFICADO EN ESTADOS EN FECHA 6 DE MARZO DEL 2024, MEDIANTE EL CUAL NO CONCEDE LA APELACION Y EN SUBSIDIO SOLICITO SE EXPIDAN LAS COPIAS PARA EL TRÁMITE DEL RECURSO DE QUEJA., CONFORME AL ARTICULO 353 DEL C.G.P.

JUAN FERNANDO FERNANDEZ BANGUERO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No 1192920543 de Cali, abogado en ejercicio con T.P. .No 407.504 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial de la parte DEMANDADA EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA A UD CON TODO RESPETO ACUDO ESTANDO EN EL TÉRMINO DE LEY PARA INTERPONER **RECURSO DE REPOSICIÓN.**

JUAN FERNANDO FERNANDEZ BANGUERO
ASESOR JURÍDICO

**SANCHEZ-FERNANDEZ
ABOGADOS CONSULTORES**

**SEÑOR
JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA
E. S. D.**

**PROCESO: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA VERA QUINTERO
DEMANDADO: GRUPO LINK INTERNACIONAL S.A.S
RAD: 2023-00271**

ACTUACION: RECURSO DE REPOSICION AL AUTO DE FECHA 5 DE MARZO DEL AÑO 2024 Y NOTIFICADO EN ESTADOS EN FECHA 6 DE MARZO DEL 2024, MEDIANTE EL CUAL NO CONCEDE LA APELACION Y EN SUBSIDIO SOLICITO SE EXPIDAN LAS COPIAS PARA EL TRAMITE DEL RECURSO DE QUEJA., CONFORME AL ARTICULO 353 DEL C.G.P.

JUAN FERNANDO FERNANDEZ BANGUERO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No 1192920543 de Cali, abogado en ejercicio con T.P. .No 407.504 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial de la parte DEMANDADA EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA A UD CON TODO RESPETO ACUDO ESTANDO EN ELL TERMINO DE LEY PARA INTERPONER **RECURSO DE REPOSICION AL AUTO DE FECHA 5 DE MARZO DEL AÑO 2024 Y NOTIFICADO EN ESTADOS EN FECHA 6 DE MARZO DEL 2024, MEDIANTE EL CUAL NO CONCEDE LA APELACION Y EN SUBSIDIO SOLICITO SE EXPIDAN LAS COPIAS PARA EL TRAMITE DEL RECURSO DE QUEJA, CONFORME AL ARTICULO 353 DEL C.G.P.QUE REZA:**

EL ARTÍCULO 352 DEL C G. DEL PROCESO EXPRESA: EL RECURSO DE QUEJA PROCEDE CONFORME A DERECHO ARTICULO 352 DEL CG DEL PROCESO. - Recurso de Queja Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Mediante el auto emitido el 5 de marzo del 2024 y notificado el 6 de marzo del 2024, su honorable despacho resolvió mantener incólume el auto recurrido y no concedido la apelación, bajo la consideración de que al momento de presentar dicho recurso existía una sentencia ejecutoriada; asimismo hace una nueva manifestación en donde argumenta que mi cliente no cumplió con lo establecido en el artículo 384 inciso 3 del C.G.P el cual establece: **“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará**

**SANCHEZ-FERNANDEZ
ABOGADOS CONSULTORES**

de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.” De la misma forma termina su argumentación manifestando que es un proceso de mínima cuantía por lo que es de única instancia, por lo que no es posible darle trámite a la apelación.

Respecto a las consideraciones del despacho, es deber del suscrito manifestar que respeta su decisión y sus argumentos, mas no lo comparte, dado que de manera respetuosa le manifiesto al despacho que si bien es cierto que existía una sentencia ejecutoriada al momento de presentar dicho recurso de reposición y en subsidio el de apelación, no es menos cierto que se presentó una nulidad, la cual realice su presentación días antes que el despacho realizara la emisión de la sentencia y su notificación, en la cual el suscrito alegaba que el despacho no tuvo en cuenta las pruebas presentadas por la parte que represento, las cuales se presentaron en el adjunto a la demanda. Pruebas que soportaban los pagos que realizo mi cliente al demandante, pruebas que controvertían el dicho del demandante de los supuestos meses que estaba en mora mi cliente. Razón por la que el despacho no podía emitir sentencia sin antes resolver la nulidad, situación que no sucedió.

Asimismo, debo manifestarle al despacho, que si bien es cierto que mi cliente no cumplió con la carga del artículo 384 inciso 3 del C.G.P, pero no es menos cierto que el despacho no requirió a mi mandante a cumplir con esa carga, de la misma forma mi mandante no tuvo la oportunidad de cumplir con esa carga dado que el despacho decidió no escuchar a mi mandante en su contestación a la demanda.

Si bien es cierto que este proceso es de única instancia, no es menos cierto que existe el derecho de contradecir las pruebas (principio de contradicción), por lo que el despacho debió darle trámite a la apelación puesto lo que se está debatiendo en esta situación es si cabe la nulidad procesal conforme a lo esbozado en el escrito de nulidad o no.

POR LO ANTERIOR SOLICITO SE SIRVA REVOCAR LA PROVIDENCIA QUE HOY RECURRO Y DISPONER LO QUE EN LEGAL FORMA CORRESPONDA., ENVIANDO O OTORGANDO EL RECURSO DE QUEJA.

SEÑORA JUEZ.

ATENTAMENTE.

JUAN FERNANDO FERNANDEZ BANGUERO
CEDULA DE CIUDADANIA 1192920543 DE CALI
T.P No. 407.504 C.S. de la J.
Email juanfer.juridico@gmail.com
Tel: 3135410806



Señora
JUEZ PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA
E.S.D

PROCESO: Ejecutivo mínima cuantía
RADICADO: 68547 40 03 001 **2023-00531-00**
DEMANDANTE: UNIDAD MULTIFAMILIAR REAL ISABELA
DEMANDADO: WILLIAM ENRIQUE CARO GALINDO

REF. Recurso de reposición contra auto del 5 de Marzo de 2024

DIANA CATALINA RODRIGUEZ ACEVEDO; mayor de edad, domiciliada y vecina de la ciudad de Bucaramanga (Santander); abogada en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía número 63.550.558 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 216.757 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada del demandante dentro del proceso de la referencia; y estando dentro del término de ejecutoria, me dirijo respetuosamente a su despacho, con el fin de solicitarle recurso de reposición contra auto del 5 de Marzo de 2024, de acuerdo a lo siguiente:

DE LAS ACTUACIONES PREVIAS

Lo anterior; sin tener en cuenta que:

1. El **22 de febrero de 2024**; la suscrita allega electrónicamente al despacho, constancia de notificación electrónica efectiva al demandado WILLIAM ENRIQUE CARO GALINDO, conforme al art. 8 de la ley 2213 del 13 junio de 2022 y solicita seguir adelante con la ejecución, como quiera que dentro del término oportuno, el extremo pasivo no pagó ni excepcionó.
2. Por **auto del 29 de febrero de 2024**, notificado mediante estados del **Viernes 1 de Marzo de 2024**; el despacho: "(...) EXHORTA al extremo actor, para que se sirva allegar las evidencias correspondientes que permitan colegir que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, de conformidad con el ART. 8 de la Ley 2213 de 2022"

3. El día **1 de Marzo de 2024**; el mismo día en que se fija en estados el auto del 29 de Marzo de 2024, se presenta en las instalaciones del juzgado, el demandado WILLIAM ENRIQUE CARO GALINDO y se deja constancia secretarial con toma de correo electrónico para remitir los documentos correspondientes, los cuales el demandado ya conocía, tal como le fue informado al despacho en memorial del 22 de Febrero de 2024, remitido por la suscrita, informando la notificación efectiva del demanda.
4. El día **Lunes 4 de Marzo de 2024** y sin que hubiese cobrado ejecutoria el auto del 29 de Marzo de 2024, notificado en estados del **viernes 1 de Marzo de 2024**; el despacho, a las 7:43 am, realiza la notificación al demanda, OMITIENDO la efectuada por la suscrita en oportunidad y con el lleno de requisitos de ley.
5. Estando dentro del término de ejecutoria del auto del 29 de febrero de 2024, y sin que en el mismo; el despacho hubiese fijado un término perentorio para el envío de la información, la suscrita allega por vía electrónica el día **6 de Marzo** a las 8:05 am, el reporte solicitado con sus respectivas evidencias, dando cumplimiento en oportunidad procesal a lo solicitado.

DEL CONTENIDO DEL AUTO RECURRIDO

Su señoría en proveído del 05 de Marzo de 2024, indicó:

..." TENER por notificado personalmente a la demandada WILLIAM ENRIQUE CARO GALINDO, desde el día 04 de marzo de 2024, en la forma dispuesta en el ART. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la remisión de la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, vía correo electrónico al sitio digital: yeyanysw@hotmail.com, denunciado en la ventanilla del Juzgado, advirtiendo que el término para contestar la demanda vencerá el día 20 de marzo de 2024"...

Con tal auto el despacho:

1. Obvió el término de ejecutoria del auto del 29 de Febrero de 2024, el cual se notificó en estados del **viernes 1 de Marzo de 2024**
2. Que entre la Notificación del Auto del 29 de febrero de 2024 (Viernes 1 de Marzo de 2024 desfijado a las 4:00 pm) y la notificación personal al demandado (Lunes 4 de Marzo de 2024 7:43 am) no hay día hábil en que la suscrita hubiese podido allegar al despacho la información solicitada.

3. Como quiera que el despacho no dispuso en el auto del 29 de Febrero de 2024 un término perentorio para allegar la información solicitada; la suscrita hace uso del término de ejecutoria, el cual fenecía el **6 de Marzo de 2024**, fecha en la cual allega la información al despacho.
4. En el **auto del 5 de Marzo de 2024** tiene por notificado al demandado, y lo fija en estados del **6 de Marzo de 2024**, sin que hubiese quedado ejecutoriado el auto del 29 de Febrero de 2024 donde solicitaba información sobre la notificación efectuada por la suscrita, actuaciones éstas que OMITEN completamente la notificación efectuada en debida forma por la suscrita e informada oportunamente al despacho el 22 de febrero de 2024.

Respecto de lo instruido en dicha providencia, debo indicarle al Despacho que la suscrita adelantó el trámite de notificación únicamente conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y fué por dicho motivo que el pasado 22 de Febrero de 2024, se arrió la evidencia del trámite de notificación adelantado; es decir, yerra el despacho en el auto objeto de disenso al indicar que se tiene por notificado el demandado desde el día 04 de marzo de 2024 y por la vía correo electrónico al sitio digital: yeyanysw@hotmail.com, denunciado en la ventanilla del Juzgado, advirtiendo que el término para contestar la demanda vencerá el día 20 de marzo de 2024; pues se reitera que la suscrita, realizó la notificación en debida forma y el demandado tuvo conocimiento de tal actuación.

Ahora bien, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, textualmente reza:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, **la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.**

Sobre el particular, el día 22 de febrero, se aportó al correo electrónico del juzgado el siguiente memorial:

REF. MEMORIAL NOTIFICACION EFECTIVA CONFORME AL ART. 8 DE LA LEY 2213 DEL 13 JUNIO DE 2022 - SOLICITUD TENER POR NOTIFICADO

DIANA CATALINA RODRIGUEZ ACEVEDO; en calidad de Apoderada de la parte actora en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito me permito informar a su despacho; envío de notificación personal conforme al art. 8 de la ley 2213 del 13 junio de 2022; el cual se realizó electrónicamente el el 06 de febrero de 2024, adjuntando Auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos respectivos.

Para el efecto; me permito adjuntar la notificación efectiva, así:

- 1. Evidencia de envío notificación personal art.8 Ley 2213 de 2022 junto con los respectivos anexos al correo electrónico del demandado: yeyanysw@hotmail.com*
 - 2. Evidencia de entrega de la notificación al demandado destinatario el día 06 de febrero de 2024.*
- (...)*

Se evidencia de esta manera que la suscrita dio estricto cumplimiento al artículo 8 ley 2213 del 13 junio de 2022, pues se indicó que la dirección electrónica utilizado como destinataria, es la que utiliza la persona a notificar, así mismo se aportaron las evidencias de cómo se obtuvo el correo electrónico y se remitieron los anexos de la demanda por dicho medio, tal y como se certifica con prueba de entrega electrónica.

Por lo expuesto, tenemos que el demandado se encuentra debidamente notificado por la suscrita, a la luz del artículo 8 de la ley 2213 del 13 junio de 2022 y por consiguiente; como quiera que dentro del término oportuno no pagó ni excepcionó, deberá su señoría reponer el auto objeto de disenso y en su lugar proceder a ordenar seguir adelante la ejecución mediante auto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

ARTÍCULO 297. REQUERIMIENTOS Y ACTOS ANÁLOGOS. Los requerimientos y otros actos análogos ordenados por el juez se entenderán surtidos con la notificación del respectivo auto y la exhibición de los documentos que en cada caso exija la ley.

El notificado, en el acto de la notificación, o dentro del término de ejecutoria, podrá hacer las observaciones que estime pertinentes.

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Del señor Juez, Cordialmente:

DIANA CATALINA RODRIGUEZ ACEVEDO

CC. 63.550.558

TP. 216.757 C. S de la J.

Info.baluarTEabogados@gmail.com

Móvil: 3013468738.